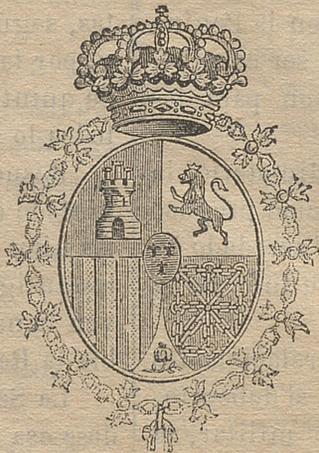


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Ferrol sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Septiembre de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la consulta promovida por esa Comision mixta, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real

orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Seccion el expediente relativo á la consulta promovida por la Comision mixta de Cádiz, sobre inclusion en el alistamiento de los hijos de españoles que han seguido residiendo en Cuba.

Resulta que, incluido en el alistamiento de la mencionada capital Manuel San Román Ceballos, como perteneciente al actual reemplazo, reclamó contra su inclusion ante la Comision mixta, fundándose en ser natural de la Habana, y comprenderle, por consiguiente, los beneficios de la Real orden de 14 de Noviembre de 1888.

La Comision mixta, al par que acordó exigir al reclamante, concediéndole para ello un plazo de cuatro meses, justificacion de hallarse su padre en las condiciones á que se refiere la citada Real orden, acordó tambien elevar consulta á V. E. sobre la aplicacion á casos como el que se presentaba de la mencionada disposicion, naciendo su duda de la que surge acerca de si el vecino de la ciudad de la Habana que no consta haya renunciado á la nacionalidad española, ni levantado su vecindad por los medios que la ley Municipal establece,



puede ser incluido en el alistamiento del punto donde resida accidentalmente en la Península, ó si, por el contrario, debe ser considerado como súbdito de otra Nación para los efectos de servir en el Ejército.

Elevada la consulta á ese Ministerio, la Direccion general de Administracion propuso que fuese oída esta Seccion, y así acordado en Real orden, ha sido remitida á su informe la mencionada consulta.

Dos cuestiones intimamente relacionadas se plantean en ella: es la primera si deben tener, para los efectos del servicio militar, la condicion de nacionales ó la de extranjeros, los españoles avecinados en las posesiones cuya soberanía fué cedida; y es la segunda, la de si, en el caso de que se les considere como españoles, deberá aplicárseles la Real orden de 14 de Noviembre de 1888.

La primera de esas cuestiones resuelta está por un precepto que tiene la fuerza de convenio internacional; en el Tratado de paz, firmado en París el 10 de Diciembre de 1898 entre España y los Estados Unidos, hay un artículo, el 9.º, en el que después de reconocerse el derecho de los españoles naturales de la Península para permanecer en los territorios cuya soberanía se cedió, se establece lo siguiente: «En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española, haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este Tratado, una declaracion de su propósito de conservar dicha nacionalidad; á falta de esta declaracion se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir.»

La disposicion copiada, según se vé, resuelve cuándo deben ser considerados extranjeros los españoles que continúen residiendo en Cuba, y por qué medios pueden conservar la nacionalidad, no obstante esa residencia.

Fácil es, en vista de ese artículo, fijar en dos reglas las que deben tenerse presentes: la primera, aplicable hasta que pase un año de la ratificacion del Tratado; y la segunda, que deberá aplicarse, á partir de esa fecha, sin perjuicio, claro está, de los modos y causas generales por los que puede perderse la nacionalidad.

Es indudable que no debe admitirse tenga

una misma persona dos nacionalidades distintas, según se trate ó no del servicio militar, y, por tanto, es evidente que para los efectos de quintas se reputará extranjero al que para todos lo sea.

Resuelta la primera de las dos cuestiones, procede examinar la segunda, ó sea la de á si los hijos de españoles que fuesen vecinos de las antiguas provincias de Ultramar y conserven la nacionalidad, seguirá siéndoles aplicable la Real orden de 14 de Noviembre de 1888.

La Seccion opina que debe seguir aplicándose esa Real orden; son sus razones: en el orden legal, que la vigente ley de Reclutamiento no comprende á los españoles que fueran naturales y vecinos de las provincias de Ultramar, sin residir en las demás del Reino; y en el terreno de la equidad y conveniencia, que si para destruir el efecto del argumento anterior se contesta que á los españoles que continúen en las que fueron posesiones nuestras debe aplicarse hoy las disposiciones de la citada ley para los que residan en el extranjero, á ello se replica que mientras éstos no se hallaban excluidos del alistamiento, aquéllos si lo estaban, y perderán este beneficio á causa precisamente de haber optado por la nacionalidad española, y si tal se hiciera sería tanto como contrariar, con indudable perjuicio para el interés público, los propósitos que de conservar nuestra nacionalidad y de visitar nuestro territorio tuviesen los españoles residentes al tiempo de perderlas en las posesiones cuya soberanía se cedió.

Fundado en esto la Seccion, opina que, con motivo de la consulta promovida por la Comisión mixta de Cádiz, se resuelva:

1.º La sola circunstancia de continuar residiendo en las antiguas provincias de Ultramar, cuya soberanía fué cedida, los españoles avecinados en ellas, no es, durante el año posterior á la ratificacion del Tratado de París, motivo bastante para considerarles extranjeros.

2.º Pasado ese año, serán considerados como extranjeros, á no ser que hayan conservado la nacionalidad utilizando el derecho que les concede el art. 9.º del Tratado.

3.º A los hijos de esos españoles que continúen siéndolo, seguirá aplicándoseles el beneficio de la Real orden de 14 de Noviembre

de 1888, siempre que concurren las circunstancias por ella exigidas.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1900.—*E. Dato.*—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Cádiz.

(Gaceta del 2 de Septiembre de 1900.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Guerra.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reúnan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Ninguno.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reúnan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan

MINISTERIO DE HACIENDA.

1 Intervencion general de la Administracion del Estado.—Intervencion de Hacienda de Valencia, 3.^a categoría, dos plazas de Aspirante primero, con 1.250 pesetas anuales.

2 Idem.—Idem, 3.^a categoría, tres plazas de Aspirante segundo, con 1.000 id. id.

3 Direccion general de Contribuciones.—Investigacion de Hacienda de Valencia, 1.^a categoría, una plaza de Ordenanza, con 1.000 idem idem.

4 Subsecretaría.—Administracion de Hacienda de Valencia, 3.^a categoría, una plaza de Aspirante primero, con 1.250 id. id.

5 Idem.—Idem, 3.^a categoría, una plaza de Aspirante segundo, con 1.000 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA

6 Jefatura de Obras públicas de Ciudad Real, 1.^a categoría, una plaza de Ordenanza conserje, con 1.000 pesetas anuales.

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA.

7 Instituto de segunda enseñanza de Sevilla.—Secretaría, 3.^a categoría, una plaza de Auxiliar, con 915 pesetas anuales.

8 Idem, 3.^a categoría, una plaza de Escribiente, con 840 id. id.

9 Audiencia de Córdoba, 2.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 1.000 id. id. Se omiten las condiciones exigidas por hallarse sujeta á los límites establecidos por la ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones posteriores.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

10 Direccion general de Correos y Telégrafos.—Pampliega (Burgos), 1.^a categoría, una plaza de Cartero, con 500 pesetas anuales.

11 Idem.—Benamejí (Córdoba), 1.^a categoría, una plaza de idem, con 150 id. id.

12 Idem.—Gascuña (Cuenca), 1.^a categoría, una plaza de idem, con 100 id. id.

13 Idem.—Villares del Saz á Villalgorido del Marquesado, 1.^a categoría, una plaza de Peaton, con 400 id. id.

14 Idem.—Ainsa á Campo (Huesca), 1.^a categoría, una plaza de idem, con 637'87 id. id.

15 Idem.—Benasque á Castejon de Sos (Huesca), 1.^a categoría, una plaza de idem, con 660 id. id.

16 Idem.—Castejon de Sos á Bisauri (Huesca), 1.^a categoría una plaza de idem, con 600 idem idem.

17 Idem.—Fiscal á Cortillas (Huesca), 1.^a categoría, una plaza de idem, con 637'50 id. id.

18 Idem.—Campo á Benasque (Huesca), primera conduccion, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 707'50 id. id.

19 Idem.—Campo á Benasque (Huesca), segunda conduccion, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 707'50 id. id.

20 Idem.—Campo á Benasque (Huesca), tercera conduccion, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 707'50 id. id.

21 Idem.—Orgañá á Aliña (Lérida), 1.^a categoría, una plaza de idem, con 550 id. id.

22 Idem.—Chapinería á Fresnedilla (Madrid), 1.^a categoría, una plaza de idem, con 625 id. id.

23 Idem.—Alozaina á El Burgo (Málaga), 1.^a categoría, una plaza de idem, con 800 id. id.

24 Idem.—Becerril de Campos á Perales (Palencia), 1.^a categoría, una plaza de idem, con 472'50 id. id.

25 Idem.—Salteras (Sevilla), 1.^a categoría, una plaza de Cartero, con 200 id. id.

26 Idem.—Ausejillo (Soria), 1.^a categoría, una plaza de idem, con 150 id. id.

27 Idem.—Paracuellos á Embid de la Rivera (Zaragoza), 1.^a categoría, una plaza de Peaton, con 250 id. id.

MINISTERIO DE HACIENDA.

28 Direccion general del Tesoro público.—Administracion de Loterías de primera clase, núm. 46 de Madrid, 1.^a categoría, una plaza de Administrador, con premio y 42.600 pesetas de fianza. Además de los documentos prevenidos debe acompañarse á la instancia una manifestacion suscrita por dos contribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por impuesto directo, y autorizada por el Administrador de Hacienda, en la que se justifique que el interesado cuenta con recursos suficientes para prestar la fianza que se exige.

29 Idem.—Idem id.; núm. 20, de Barcelona, 1.^a categoría, una plaza de idem, con premio y 4.900 id. id. é id. id.

30 Idem.—Idem de Torrelavega (Santander), 1.^a categoría, una plaza de idem, con premio y 2.700 id. id. é id. id.

31 Idem.—Idem de Vendrell (Tarragona), 1.^a categoría, una plaza de idem, con premio y 2.500 id. id. é id. id.

32 Idem.—Idem de segunda clase de Manacor (Baleares), 1.^a categoría, una plaza de idem, con premio y 2.500 id. id. é id.

33 Idem.—Idem de la Bañeza (Leon), 1.^a categoría, una plaza de idem, con premio y 2.500 id. id. é id. id.

34 Idem.—Tesorería de Hacienda de Barcelona, 1.^a categoría, una plaza de Mozo de caja, con 625 pesetas anuales.

35 Intervencion general de la Adminis-

tracion del Estado.—Archivo de Hacienda de Córdoba, 1.^a categoría una plaza de Mozo, con 700 id. id.

36 Idem.—Idem de Teruel, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 625 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA

37 Ayuntamiento de Llerena (Badajoz), 1.^a categoría, una plaza de Vigilante de consumos, con 550 pesetas anuales; ha de ser mayor de veinte años de edad y no exceder de cincuenta.

38 Idem de Villarejo de Salvanes (Madrid), 1.^a categoría, una plaza de Encargado del Hospital municipal, con 106 id. id. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.^o de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA.

39 Ayuntamiento de Sevilla, 1.^a categoría, doce plazas de Guardia municipal suplente. Tienen derecho á ocupar vacante cuando ocurra.

40 Instituto de segunda enseñanza de Sevilla, 1.^a categoría, una plaza de Mozo, con 750 pesetas anuales.

41 Juzgado de primera instancia é instruccion de Santafé (Granada), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 480 id. id. y derechos arancelarios.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.

42 Obras públicas de Castellón.—Carreteras del Estado, 1.^a categoría, una plaza de Peon caminero, con 2 pesetas diarias; ha de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

43 Juzgado de primera instancia de Vinaroz (Castellón), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 480 pesetas anuales y derechos arancelarios.

44 Ayuntamiento de Alpera (Albacete), 1.^a categoría, una plaza de Guardia de policía de seguridad, con 456 id. id.

45 Idem de Cuenca, 1.^a categoría, una plaza de Barrendero, con 500 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.

46 Juzgado primera instancia é instruccion de Gandesa (Tarragona), 1.^a categoría,

una plaza de Alguacil, con 540 pesetas anuales y derechos arancelarios.

47 Ayuntamiento de Seo de Urgel (Lérida), 1.^a categoría, una plaza de idem, con 480 idem idem.

48 Idem de Viella (Lérida), 1.^a categoría, una plaza de idem, con 480 id. id. y derechos arancelarios. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.^o de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

49 Obras públicas de Barcelona.—Carreteras del Estado, 1.^a categoría, cinco plazas de Peon caminero, con 2'25 pesetas diarias; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

50 Idem de Gerona—Idem, 1.^a categoría, veinticinco plazas de idem, con 2 id. id. é id. id.

51 Idem de Lérida.—Idem, 1.^a categoría, quince plazas de idem, con 2 id. id. é id. id.

CAPITANIA GENERAL DEL NORTE.

52 Diputación provincial de Logroño.—Carreteras provinciales, 1.^a categoría, una plaza de Peon caminero, con 1'75 pesetas diarias; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

53 Ayuntamiento de Calahorra (Logroño), 1.^a categoría, una plaza de Celador nocturno, con 486 pesetas anuales.

54 Idem, 1.^a categoría, dos plazas de Vigilante de consumos, con 638'75 id. id.; ha de ser mayor de veinte años de edad y no exceder de cincuenta.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

55 Juzgado de primera instancia é instrucción de Villalpando (Zamora), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 480 pesetas anuales y derechos arancelarios.

56 Ayuntamiento constitucional de Fombellida de Esgueva (Valladolid), 1.^a categoría, una plaza de Guarda de monte y Campo, con 300 id. id.

CAPITANIA GENERAL DE GALICIA.

57 Ayuntamiento de Sarria (Lugo), 1.^a categoría, una plaza de Agente ejecutivo de recaudación de contribuciones é impuestos, con

los recargos ó dietas que le correspondan por instrucción en los expedientes en que actúe y 1.000 pesetas de fianza en metálico ó bienes inmuebles inscritos.

58 Obras públicas de Pontevedra.—Carreteras del Estado, 1.^a categoría, dos plazas de Peon caminero, con 2 pesetas diarias; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

59 Idem de Orense.—Idem, 1.^a categoría, dos plazas de idem, con 2 id. id. é id. id.

60 Idem de Coruña.—Idem, 1.^a categoría, tres plazas de idem, con 2 id. id. é id. id.

61 Ayuntamiento de Rivas del Sil (Lugo), —Secretaría, 2.^a categoría, una plaza de Auxiliar, con 250 pesetas anuales.

62 Idem de Neira de Jusá (Lugo), 1.^a categoría, una plaza de Alcaide carcelero, con 150 id. id.

63 Idem de Lugo, 1.^a categoría, una plaza de Guardia municipal suplente. Sustituirá á los guardias propietarios en ausencias y enfermedades, cobrando las dos terceras partes del haber del sustituido mientras ocupe su lugar, con opción á ocupar las vacantes que ocurran. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.^o de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

COMANDANCIA GENERAL DE CEUTA.

64 Ayuntamiento de Ceuta, 1.^a categoría, una plaza de Carrero municipal, con 720 id. id.

65 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Guardia municipal de segunda clase, con 540 idem idem.

NOTAS. 1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Septiembre próximo.

2.^a Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepcion de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtenga destino.

3.^a Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias

nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.º Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía cuando soliciten nuevo destino.

5.º Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regiminales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Coleccion legislativa* números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por la Autoridades militares, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS. 1.ª Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relacion, justificando por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situacion con relacion al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.ª Los que soliciten destinos de los incluídos en la presente relacion tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 31 de Agosto de 1900.—*Azcárraga*.

(*Gaceta del 1.º de Septiembre de 1900.*)

Seccion cuarta.

Núm. 1.603.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

PROVIDENCIA.

En virtud de las facultades que me confiere el art. 88 del Reglamento de la Asocacion general de Ganaderos, he acordado se proceda á la práctica del deslinde de la vía

pecuaria denominada «Cañada Real», en el término municipal de *La Cistérniga*, el día 10 de Octubre próximo venidero, dando principio á las operaciones en el punto más inmediato al pueblo y continuando en direccion al río.

Lo que se anuncia por medio de la presente en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los dueños de las fincas que se citan á continuacion y demás personas á quienes pudiera interesar.

Valladolid 4 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

RELACION QUE SE CITA.

NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.
Herederos de D. Nicolás Acero, su representante D. Fidel Recio del Castillo.. . . .	Valladolid.
D. Toribio Martín.	Tudela de Duero.
» Cipriano Paisarin.	La Cistérniga.
» Leoncio Cuesta.	Id.
» Gregorio Crespo Alvarez.. .	Id.
» Ezequiel Martín Calero. . .	Valladolid.
El Canal del Duero.	Tienen cortado el paso por falta de puentes.
La vía de Ariza.	

Fomento.

Aguas.

El Sr. Gobernador de la provincia de Avila publica en el *Boletin oficial* de aquella provincia el anuncio siguiente:

«Gobierno Civil.—Jefatura de Obras públicas.—Aguas.—Presentado en este Gobierno civil por el Alcalde presidente del »Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad un »proyecto de abastecimiento de aguas, energía »eléctrica y riegos á la misma, cuyas obras »han sido declaradas de utilidad pública por »la ley de 27 de Enero último, se anuncia al »público, señalándose el plazo de treinta días »á contar desde la publicacion de este anuncio »para admitir reclamaciones, hallándose de »manifiesto el proyecto en la Jefatura de »Obras públicas de esta provincia.—Avila 19 »de Febrero de 1900.—El Gobernador, Juan »Fernandez Vicente.—Nota.—*Nombre del pe- »ticionario.*—Señor Alcalde Constitucional de »Avila en nombre del Excmo. Ayuntamiento.

»—Clase de aprovechamiento.—Abastecimiento de la Ciudad de Avila, riego de terrenos próximos á dicha poblacion y usos industriales en el trayecto de la conduccion.—Cantidad de agua que se pide.—La que discurre por los arroyos de Urraca, Tuerto y Campo-Azálvaro ó Voltoya.—Emplazamiento de las tomas.—Campo-Azálvaro.—Términos municipales que atraviesa.—Navas de San Antonio y Villacastin en la provincia de Segovia, Aldeavieja, Urraca-Miguel, Tornadizos de Avila, Bermuy Salinero y Avila, en esta provincia.—Avila 19 de Febrero de 1900.—El Ingeniero Jefe interino, Enrique Colás.—Nota aclaratoria.—A fin de evitar las dudas que pueden ocurrir á causa de la concesion con que se encuentra redactada la parte referente á «Emplazamiento de las tomas» de la nota de esta Jefatura de fecha 19 de Febrero último, se hace constar que la toma de aguas del arroyo Campo-Azálvaro ó Voltoya se proyecta hacer en el tramo del mismo comprendido dentro del distrito municipal de Navas de San Antonio, en la provincia de Segovia; la del Arroyo Tuerto, unos setecientos cincuenta metros antes de unírsele el de Valleortin; y la de Urraca ó Casasola en la dehesa del Ciervo, unos seiscientos metros después de unírsele el arroyo Bajondo.—Avila 27 de Agosto de 1900.—El Ingeniero Jefe, Eulogio Ledo.»

Lo que se anuncia asimismo en este BOLETIN OFICIAL de conformidad con el art. 15 de la Instruccion de 14 de Julio de 1883, para los fines expresados en el anuncio preinserto.

Valladolid 4 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Junta provincial del Censo de la poblacion.

CIRCULAR.

No habiendo remitido aún los Alcaldes de los Ayuntamientos que abajo se citan las relaciones de secciones y de los individuos asignados á cada una de ellas, según lo dispuesto en el punto 5.º del art. 11 de la Instruccion, del cual les llamé la atencion por circular de 20 de Julio último, publicada en el BOLETIN

OFICIAL del siguiente día, he acordado conmi-
narles con la multa de cien pesetas si para
el próximo día 14 no me han remitido los ex-
presados documentos.

Valladolid 6 de Septiembre de 1900.

El Gobernador Presidente,

José Díaz de la Pedraja.

Ayuntamientos de referencia.

Adalia
Almaráz
Benafarces
Bercero
Bolaños de Campos
Brahojos de Medina
Cabezon
Cabezon de Valderaduey
Campillo (El)
Castrejon
Castrillo de Duero
Castrobol
Castrodeza
Castromembibre
Castromonte
Cigales
Cubillas de Santa Marta
Curiel
Fontihoyuelo
Langayo
Lomoviejo
Marzales
Medina de Rioseco
Melgar de Abajo
Melgar de Arriba
Olivares de Duero
Olmedo
Pedrosa del Rey
Peñafiel
Peñaflor
Pobladura de Sotiedra
Portillo
Quintanilla del Molar
Rábano
Renedo
Rubí de Bracamonte
Sahelices de Mayorga
San Miguel del Arroyo
San Miguel del Pino
Santervás de Campos
Santovenia
Sardon de Duero

Simancas
 Tiedra
 Tordesillas
 Torre de Peñafiel
 Torrecárcela
 Traspinedo
 Valdestillas
 Valdunquillo
 Valverde de Campos
 Vega de Ruiponce
 Vega de Valdetronco
 Velascálvaro
 Velliza
 Viana de Cega
 Vitoria
 Villabrágima
 Villafrechós
 Villanueva de Duero
 Villanueva de San Mancio
 Villaseñor
 Villavellid
 Zorita de la Loma

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

Por esta Ordenacion de pagos se ha dispuesto que desde el día 10 al 17 del corriente se abra el de los haberes devengados por las amas que lactan y cuidan niños del Hospicio, en los meses de Julio y Agosto últimos.

Tambien ha dispuesto satisfacer desde el 19 al 25 del actual las cuentas presentadas por suministros hechos á los Establecimientos de Beneficencia y Correccion, y desde el 26 y sucesivos los haberes á los Peones Camineros correspondientes al mes de Agosto próximo pasado y demás servicios no incluidos anteriormente.

Valladolid 6 de Septiembre de 1900.—El Ordenador de pagos, *Felipe Fernandez Vicario*.

Núm. 1.604.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada el día 3 del actual de las obras en el Palacio Provincial,

la Comision provincial en sesion de 4 del mismo, acordó anunciar una nueva subasta con el aumento de un diez por ciento sobre los precios de las unidades de obra, señalándose el día 15 de este mes á las once de su mañana, bajo el tipo de 3.249 pesetas 62 céntimos, cuyo acto se verificará según previene la Instruccion de 26 de Abril último en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion, presidido por el Sr. Gobernador ó Diputado de la Comision provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designado al efecto por la misma.

El presupuesto y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion para conocimiento del público, siendo el Letrado nombrado para el bastanteo de poderes D. Carlos Soto Vallejo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, á la que se acompañará la cédula personal y el documento que acredite haberse consignado previamente en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Caja general de Depósitos ó sus Sucursales la cantidad de ciento sesenta y dos pesetas cuarenta y ocho céntimos, la que deberá ser ampliada á un 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo por el que le fueran adjudicadas, como fianza definitiva para responder del contrato.

Valladolid 5 de Septiembre de 1900.—El Vicepresidente, *Juan Martinez Cabezas*.—*Celestino Bocos Cano*, Secretario interino.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal núm..... de..... clase, expedida con fecha..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de 7 del actual y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras en el Palacio provincial, se compromete tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los pliegos de condiciones, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

VALLADOLID.—1900.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL
 Palacio de la Excm. Diputación.